TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A la COALICCIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:13 **horas** del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-064/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL,** promovido por el C. **RODRIGO ZEPEDA CARRASCO;** hago constar que la **COALICCIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN",** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante legal a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-064/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA MORA

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO[1], EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-800/2024.

Glosario

Acto combatido, reclamado o impugnado:	Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-247/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC o partido actor:	Partido Movimiento Ciudadano.
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador PES-

[1] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

	800/2024
Reglas del Juicio Electoral:	Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Presentación de la denuncia. El día veintisiete de marzo, MC presentó ante el Instituto Electoral denuncia en contra de Lorena de la Garza Venecia en su calidad de persona aspirante a diputada local por el distrito 8 de Monterrey, de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León", la Revista Capital Regia y de quienes resulten responsables, por un anuncio panorámico que, a su parecer, constituye actos anticipados de campaña.

2.1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica acordó: a) el inicio el procedimiento especial sancionador PES-800/2024, b) la admisión de la queja presentada por MC; y, c) ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con el hecho denunciado.

2.1.3. Acto reclamado. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acto impugnado, acordando la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la denuncia.

2.1.4. Juicio Electoral. El diez de abril, el partido actor interpuso juicio electoral en contra del acto reclamado.

2.1.5. Admisión. El trece de abril se admitió el juicio en el que se actúa.

2.1.6. Informes Previo y Justificado. El dieciséis y dieciocho de abril, la Dirección Jurídica remitió los informes previo y justificado sobre el presente asunto.

2.1.8. Cierre de instrucción. *Dentro del plazo de ley, la Magistrada Instructora* acordó el cierre de instrucción del Juicio Electoral en que se actúa y puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la improcedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "IV" y 276 de la Ley Electoral Local; así como en las Reglas del Juicio Electoral.

Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. CONSIDERANDO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamientos del promovente

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

TRIBUNAL ELECTORAL

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el partido actor, refiere en su demanda, a manera de preámbulo a la exposición de sus agravios, el siguiente apartado **I.- Violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, progresividad, prevalencia de interpretación y pro persona, al estar indebidamente fundado y motivado el Acuerdo de Medidas Cautelares**; en esta parte de su medio de impugnación, expone lo que a su consideración implica la conceptualización, alcance y naturaleza de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y pro persona, por lo que este apartado no implica la exposición de agravios sino una serie de conceptos que considera están ligados con sus argumentos para desvirtuar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Precisado lo anterior, se tiene que MC señala los siguientes agravios.

a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias inobservó los criterios emitidos por la Sala Superior para el estudio de la configuración de equivalencias funcionales.
b) Indebida motivación y fundamentación del acto combatido, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias no realizó un análisis contextual, exhaustivo, congruente e integral del elemento subjetivo de las expresiones contenida en el panorámico denunciado, al analizar de forma mecánica y aislada las expresiones contenidas en la propaganda denunciada.
c) Falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa de atribuir la responsabilidad indirecta a la denunciada por el beneficio electoral indebido obtenido de la colocación de la propaganda denunciada.

Al efecto, en el sumario obra el acuerdo impugnado, así como las demás constancias relativas al mismo, las cuales fueron allegadas por la autoridad al rendir los informes correspondientes, lo que genera en este Tribunal Electoral plena convicción de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 307, 310 y 312 de la Ley Electoral, toda vez que consisten en documentales públicas, expedidas por un funcionario del instituto político, las cuales no fueron objetadas de falsos por las partes involucradas.

4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado

La Comisión de Quejas y Denuncias, al analizar los hechos denunciados de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, con referencia al marco jurídico que norman los actos anticipados de campaña, sostuvo que se actualizó

el elemento **personal** de la infracción, al encontrarse acreditado que la denunciada aspira a la candidatura a diputada local del distrito 8; asimismo, tuvo por demostrado el elemento **temporal** al verificar que en al momento de la localización de la publicación denunciada (en fecha 27 de marzo) ya había iniciado el proceso electoral 2023-2024.

En cuanto al elemento **subjetivo** de la infracción, determinó que el contenido del panorámico no conlleva una manifestación explicita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, es decir, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Precisó, que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierten -en ese momento- manifestaciones explicitas o inequívocas, o bien expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denoten el propósito de solicitar el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Señaló, que si bien, en la publicación se aprecia una frase que de forma aislada e implícita podría tener una connotación propagandística, como puede ser: "LORENA DE LA GARZA", "DIPUTADA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD", y "TENEMOS QUE ENTRARLE AL FUTURO DE NUEVO LEON"; lo cierto es que, de un análisis integral de la propaganda y el mensaje que la acompaña, no se advierte de forma preliminar, que dichas frases trasciendan al electorado en general, es decir, que busquen posicionar a la denunciada de manera anticipada o un llamado expreso al voto.

Asimismo, refirió que la Sala Superior, al resolver la sentencia SUP-JE-1271/2023, concluyó que en ese caso, al no advertir la existencia de manifestaciones explícitas e inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de alguna fuerza política; sino que se trató de publicidad de una revista, no se logró desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística; la cual solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, y ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección periodística, refiriendo la jurisprudencia 15/2018 de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Bajo estos argumentos, la Comisión de Quejas y Denuncias concluyó que, de manera preliminar, no se puede considerar que la propaganda denunciada constituya una forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, de un llamamiento al voto en favor de los denunciados o de una opción política, por lo que tuvo por no

TRIBUNAL ELECTORAL

actualizado el elemento subjetivo.

Por lo que, al no haberse configurado el elemento subjetivo, estimó que de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los hechos señalados no constituían la infracción denunciada.

4.3. Planteamiento del caso

4.3.1. Causa de pedir y litis a dilucidar

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si, por el contrario, como lo afirma el partido promovente, el acto reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

4.3.2. Estudio de agravios

4.3.2.1. Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior[2] ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,[3] que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el *procedimiento principal.*

---

[2] Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/2021.
[3] De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.[4]

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio[5] en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible

---

[4] Véase la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

[5] Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

TRIBUNAL ELECTORAL

afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.[6]

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitirlas, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

4.3.2.2. El acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo, la autoridad responsable en el momento procesal en que emitió el acto reclamado, atendió los criterios emitidos por la Sala Superior respecto al estudio de los equivalentes funcionales

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el promovente señalado en el apartado **4.1. inciso a)** es **INFUNDADO**, con base en las consideraciones siguientes.

En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla el ***principio de fundamentación y motivación*** *que consiste en la* obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del

---

[6] Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.[7]

El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional, se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.[8]

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que la responsable negó la medida cautelar a MC por las razones expuestas en esta sentencia en el apartado **"4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado"** y a las que el Tribunal Electoral se remite a fin de evitar reiteraciones estériles; de igual forma, se advierte que invocó diversos precedentes de la Sala Superior y un precedente de la Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, tomó en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES"**; en la jurisprudencia 2/2023 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"** y, en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICIRUD DE LA ACTIVIDAD**

---

[7] Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

[8] Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

TRIBUNAL ELECTORAL

PERIODÍSTICA."

Respecto al agravio en el que se controvierte la supuesta inobservancia de la responsable de los criterios emitidos por la Sala Superior, para el estudio de la configuración de equivalencias funcionales, contrario a lo señalado por el partido actor, debe decirse que la autoridad responsable, tal y como quedó precisado en líneas anteriores, sí atendió los criterios contenidos tanto en las sentencias como en las jurisprudencias, dictadas por la Sala Superior, aplicables al momento procesal en que se encuentra el procedimiento, para determinar bajo la apariencia del buen derecho, que no se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Lo anterior sin prejuzgar sobre las conclusiones a las que se arribe en el estudio de fondo, pues tal y como fue señalado por la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-803-2021, corresponde a la autoridad resolutora desarrollar un análisis exhaustivo e integral respecto al estudio de análisis de expresiones que pudieran contener equivalencias funcionales.

Por tanto, se considera que el acto impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable apoyó sus conclusiones, en los parámetros establecidos en las jurisprudencias referidas; y, expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en cuenta para el dictado de la medida cautelar y expuso los argumentos que le dieron soporte a la determinación de la improcedencia de la medida cautelar, por lo que no se actualiza la supuesta inobservancia a los criterios y precedentes de la Sala Superior, pues fueron citados en el acuerdo impugnado y sirvieron de sustento para emitir el acto impugnado.

4.3.2.3. La autoridad responsable sí analizó de manera correcta, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, el Tribunal considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por MC, señalado en el apartado **4.1. inciso b)**, por las razones que se exponen.

En su demanda, MC argumenta que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente sus consideraciones, toda vez que, de sus razonamientos se desprende que no realizó un análisis contextual, exhaustivo, congruente e integral de la propaganda denunciada, limitándose a expresar que de la frase "LORENA DE LA GARZA", "*DIPUTADA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD*", y "TENEMOS QUE ENTRARLE AL FUTURO DE NUEVO LEON", no se presenciaba que tal expresión y sus elementos trascendieran al electorado y que buscaran posicionar al denunciado de manera anticipada o un llamado expreso

al voto, sin realizar mayor estudio de los elementos que conforman el material objeto de su queja.

Al respecto, del análisis del acto reclamado, se advierte el panorámico del cual el personal de la dirección jurídica dio fe de su existencia, se contienen las siguientes frases "LORENA DE LA GARZA", "DIPUTADA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD", y "TENEMOS QUE ENTRARLE AL FUTURO DE NUEVO LEON" "CONOCE MÁS EN CAPITALREGIA.COM"; asimismo, se observa la imagen de la denunciada y la portada de una revista, señalando que de un análisis de dichas frases, bajo la apariencia del buen derecho, no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, fundamentando y motivando su determinación con base en los precedentes y sentencias de los que ya se hizo referencia en el apartado anterior.

Al respecto, si bien las palabras "LORENA DE LA GARZA", "DIPUTADA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD", y "TENEMOS QUE ENTRARLE AL FUTURO DE NUEVO LEON" y "CONOCE MÁS EN CAPITAL REGIA.COM"; en conjunto con el nombre de la denunciada y su imagen, pueden eventualmente generar una exposición mayor de la denunciada al estar colocados en anuncios panorámicos, lo cierto es que, del análisis contextual de la propaganda denunciada no se advierte que tengan una finalidad electoral, pues lo que se puede observar de **manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho** es que el espectacular, corresponde a la publicidad de la revista "CAPITAL REGIA".

Además, para este Tribunal Electoral, **en este momento de valoración**, no se constatan elementos probatorios que comprueben que se hace referencia directa a una fuerza política, o a una elección o a alguna candidatura, ni llamados al voto; y tampoco se advierte algún equivalente funcional, que permita analizar la trascendencia e impacto en la ciudadanía; y tampoco elementos gráficos que identifiquen a un partido político o coalición, de ahí que no le asiste la razón al promovente.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, la referencia que hace el actor respecto a que la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-138/2023, determinó que, para el dictado de medidas cautelares se pueden considerar las quejas previamente presentadas en aras de construir un contexto y lograr un estudio integral de las conductas, sin embargo, debe aclararse que dicho análisis parte de la base de que lo denunciado, en apariencia del buen derecho, constituya una conducta probablemente ilícita, lo cual en el presente procedimiento, como ha quedado señalado, no acontece.

TRIBUNAL ELECTORAL

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral concluye que se encuentra debidamente fundado y motivado lo determinado por la autoridad responsable al realizar el análisis del elemento subjetivo de la infracción denunciada.

4.3.2.4 La autoridad responsable no incurrió en alguna omisión respecto a atribuir una responsabilidad indirecta al denunciado

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el promovente señalado en el apartado **4.1. inciso c)** es **INFUNDADO**, con base en las consideraciones siguientes.

MC refiere que la Comisión de Quejas y Denuncias incurrió en una omisión al no advertir la responsabilidad indirecta de Lorena de la Garza Venecia por la realización, contratación y colocación de la propaganda denunciada.

Al respecto, la autoridad responsable no incurrió en la omisión aludida, puesto que, en atención a la naturaleza del acuerdo reclamado, solo debía establecer determinar la procedencia o no de las medidas cautelares, a partir de los elementos con los que contaba y bajo la apariencia del buen derecho.

Mientras que, la acreditación o pronunciamiento de la presunta responsabilidad indirecta por parte de Lorena de la Garza Venecia, configura un pronunciamiento de fondo, lo cual resulta contrario a la naturaleza precautoria y sumaria de las medidas cautelares.

Cabe resaltar que lo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, dado que en el momento procesal oportuno, se realizará el estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.

Con base en las consideraciones expuestas, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido actor y en consecuencia se **CONFIRMA** el acto reclamado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

6. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

TRIBUNAL ELECTORAL

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-151/2024; mismo que conste en 07-siete foja(s). útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 03 del mes de mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL ELECTORAL